



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO
CALLE 19 # 18-47 SABANALARGA-ATLANTICO

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: Cooperativa Carina
Demandado Alexandra Juan Guardela
Radicación:- #08-638-40-89-001-2016-00791-00-
Apoderado: Leonor Muñoz Zambrano

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dra Leonor Muñoz Zambrano , en contra del auto calendarado el 10 de Diciembre del año 2020, mediante el cual el cual es despacho No concedió la ilegalidad del auto de la fecha dentro de este proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: Julieth Barraza M..
Demandado Liliana Barranco Contreras
Ana Vizcaino Blaschke .
Radicación:- #08-638-40-89-001-2019-00658-00-
Apoderado: Alfredo García Barraza.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandada Dr Alfonso Martinez Movilla en contra del auto calendarado el 03 de Diciembre del año 2020, mediante el cual se resolvió r ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso. RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: Yesic Reyes Roncancio .
Demandado Rubén Palmera Castro .
Radicación:- #08-638-40-89-001-2019-00660-00-
Apoderado: Alfredo García Barraza .

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Alfredo García Barraza , en contra del auto calendarado el 04 de Noviembre del año 2020, mediante el cual se resolvió decretar el periodo probatorio dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso. DECLARATIVO -ACCION REIVINDICATORIA
Demandante: Cidalia Pacheco Ortega,
Demandado Janio Pacheco Ortega y personas indeterminada.
Radicación: - #08-638-40-89-001-2020-00065-00
Apoderado: Alfredo Toledo Vergara.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Alfredo Toledo Vergara , en contra del auto calendarado el 09 de Diciembre del año 2020, mediante el cual se resolvió Agotar todas las ritualidades de la notificación personal dentro de este proceso - El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy catorce (14) de Abril del año 2021-

Julio Alejandro Díaz Morelo

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

leonor muñoz zambrano <leonor.unidos051@gmail.com>

Mié 16/12/2020 4:34 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (571 KB)

REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION ELEXANDRA J G.pdf; MEMORIAL DE APORTAR NOTIFICACION DE AVISO Y SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA O SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.pdf;

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA

E.S.D

RAD: 791-2016

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DDTE: COOPERATIVA COOPCARINA.

DDO: ALEXANDRA JUAN GUARDELA.

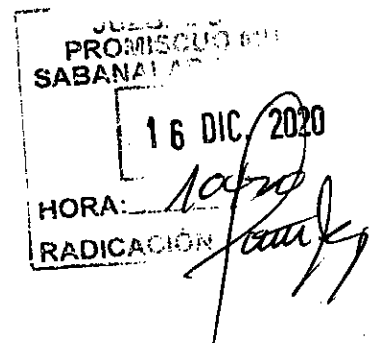
LEONOR MUÑOZ ZAMBRANO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como endosataria al cobro judicial de la parte demandante, acudo a su honorable despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia. Adjunto recurso y memorial aportando notificación de aviso y solicitando dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución.

De usted, atentamente:

LEONOR MUÑOZ ZAMBRANO

C.C N°22639913 SLARGA

T.P. 81560 DEL C.S. DE LA J.

TEL. 3117102603 CORREO leonor.unidos051@gmail.com

LEONOR MARIA MUÑOZ ZAMBRANO

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ABOGADA

CRA 29 N° 18-25

leonor.unidos051@gmail.com

3117102603

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA

E.

S.

D.

RAD: 791-2016.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

DDO: ALEXAN.DRA JUAN GARDELA.

DDTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

LEONOR MARIA MUÑOZ ZAMBRANO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad en la Carrera 29 N° 18-25 de esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía N° 22639913 expedida en Sabanalarga-Atlántico, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 81560 del C.S. de la J. obrando en mi calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia: Cooperativa Multiactiva de Servicios Carina sigla COOPCARINA, Nit. 900.649.835-4, con domicilio en la ciudad de Sabanalarga-Atlántico en la calle 20 N°18-35, por medio por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual el Despacho no decreta la ilegalidad del auto de fecha 9 de diciembre de 2019 notificado por estado N°123 DEL 10 de diciembre de 2019 mediante el cual se ordenó el desistimiento tácito.

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó no decretar la ilegalidad del auto de fecha 9 de diciembre de 2019 notificado por estado N°123 DEL 10 de diciembre de 2019 mediante el cual se ordenó el desistimiento tácito, por considerar que no está llamado a prosperar por cuanto afirmo que la carga procesal se cumplió el día 23 de marzo de 2018 donde presenté memorial manifestando la debida notificación por aviso de la demandada y en vista que ésta al no contestar la demanda ni interponer excepciones, venciéndose el término en 20 de enero de 2018, **solicité dictar sentencia o continuar con la ejecución del proceso**, carga procesal que le corresponde al despacho resolver y no a la parte demandante .

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece textualmente: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde

el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Señora Juez, el numeral segundo dice cuando **no se solicita, pero yo solicité** el día 23 de marzo de 2018 **dictar sentencia o continuar con la ejecución del proceso**, por lo tanto la carga procesal le corresponde al juzgado y no a la parte demandante, **de tal forma estaba pendiente una actuación del juzgado**. Por lo anterior solicitó que se garantice el acceso a la administración de justicia, se decrete la legalidad del auto en mención y se continúe con el trámite del proceso.

SUSTENTACION-DEL-RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Como parte demandante luego de realizar la notificación de aviso, en vista que a la parte demandante no contestó ni interpuso excepciones, solicite a este despacho dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, la carga procesal le corresponde al juzgado pronunciarse sobre lo solicitado, mal se estaría si no se hubiese pedido al juzgado que dictara la sentencia con anterioridad de que se encuentre en firme la providencia que declara el desistimiento.

2. Con fecha 10 de diciembre de 2020 este juzgado no decreta ilegalidad del auto de fecha 9 de diciembre de 2019 que ordena la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por lo cual revoco la providencia, por lo contrario, se me debe impartir orden de continuar con el trámite normal del proceso verificado los presupuestos del artículo 346 del C.P.C. Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7° inc. 3° art. 95 y num. 7° art 71 C.P.C.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento que le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) su señoría, ninguna de ellas cabe en el presente evento, por lo contrario, como parte actora actué dentro del proceso y solicité dictar sentencia.

3. Por las anteriores razones, señor JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA, su despacho debe revocar la providencia del .10 de diciembre de 2020 del proceso aludido conforme ordenó no decretar la ilegalidad del auto de fecha 9 de diciembre de 2019 que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que como usted puede observar claramente que **no se cumple con el requisito del numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P**

debido que como parte actora pedí dictar la sentencia o continuar con la ejecución del proceso. Para que se le de cumplimiento a este numeral es que no lo hubiese pedido, carga procesal que le corresponde al juzgado y no a la parte demandante, además hay una medida cautelar pendiente por tramitar.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tal el memorial de fecha 23 de marzo de 2018 aportado por esta litigante a este JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA. ATLANTICO.

COMPETENCIA

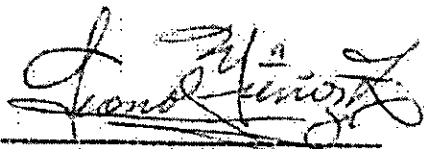
Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse conociendo del trámite del proceso principal e incidental

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en el correo electrónico leonor.unidos051@gmail.com o en la secretaría de su despacho o en la Carrera 29 No. 18-25-de-Sabanalarga.

Del señor Juez,

Atentamente



LEONOR MUÑOZ ZAMBRANO
C.C. N° 22639913 DE S/LARGA
T.P N° 81560 DEL C.S-J

Correo: leonor.unidos051@gmail.com

23/03/18

LEONOR MARIA MUÑOZ ZAMBRANO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
ABOGADA

DR. CRA 28 N° 18 - 25

leonor.muñoz081@gmail.com

CEL:3117102463

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA.
E. S. D

REF: 791 -2016.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DDTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA-COOPCARINA.
DDO: ALEXANDRA JUAN GARDELA.

LEONOR MUÑOZ ZAMBRANO-Mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de condiciones civiles y profesionalmente conocidas por su despacho, obrando en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA-COOPCARINA, en el proceso de la referencia, muy comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que el proceso anteriormente aludido fue notificado en debida forma a la demandada Señora: ALEXANDRA JUAN GARDELA se les envió la comunicación para diligencia de notificación por aviso el 5-12-2017, la cual arrojó como resultado que fue recibida por el señor: JAIME PIMIENTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.772.127, donde se les manifiesta que tienen 10 días para contestar la demanda; no la contestó ni propuso excepciones dentro del término señalado, los cuales vencieron el día 20 de ENERO del año en 2018. Por lo anterior y con mi acostumbrado respeto, solicito a usted se sirva continuar la ejecución del proceso y en consecuencia se dicte sentencia.

ANEXO: Original de citaciones de notificación por aviso debidamente cotejadas, y certificados de entrega como constancia de dichas notificaciones por medio de la empresa inter rapidísimo.

Del señor juez, cordialmente,



LEONOR MUÑOZ ZAMBRANO
CC N°22.639.913 S/larga.
T.P. N° 81560 del C. S. de la J.